



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 11168 / 2022

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005047, DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022 SANTIAGO , 15/09/2022

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de agosto de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005047, por Centro Médico y Diálisis Prodiál Ltda., correo electrónico donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N°20.284, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de agosto de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005047, Centro Médico y Diálisis Prodiál Ltda., requirió de este Servicio: "1.- ¿Qué Mecanismos y medios entregó FONASA a centros que al no quedar en la licitación 2017, pudiendo aperturar como sede de una casa matriz?; 2.- ¿En qué fundamento jurídico se basó FONASA para poder realizar esta gestión de apertura de centros y negar a otros la apertura de los centros que no quedaron adjudicados en licitación 2017?; 3.- ¿Qué funcionarios públicos, fueron los que gestionaban la autorización de la apertura de estas sedes que no fueron adjudicadas en licitación 2017?; 4.- ¿Por qué toda esta apertura de sedes que no fueron adjudicadas en licitación 2017, no fueron publicadas en el portal del mercado público?; 5.- Se requiere lista de centros autorizados como sede de casa matriz (ósea aquellos que no adjudicaron por licitación) por mes por año, desde el periodo octubre de 2017 a diciembre 2021, que tengan los siguientes antecedentes: (se adjunta cuadro 2)".

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

TERCERO. Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3°, inciso segundo: "Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública".

CUARTO. Que, por otra parte, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala en su inciso 2° que: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

En relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 1, letra c), de la citada Ley de Transparencia, dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: **1.** Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: **letra c)** Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

QUINTO. Que, en cuanto a la información requerida, bajo la referencia N°AO004T0005047, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente el punto 5 "Se requiere lista de centros autorizados como sede de casa matriz (ósea aquellos que no adjudicaron por licitación) por mes por año, desde el periodo octubre de 2017 a diciembre 2021, que tengan los siguientes antecedentes: (se adjunta cuadro 2)", fundado en el artículo 21, número 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 7, número 1, letra c), del

Reglamento de la misma norma, que permiten denegar el acceso a la información cuando se trate de requerimientos cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, en la especie, y respecto a lo solicitado en vuestra presentación, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, ya que la cantidad de horas de trabajo para su obtención requeriría apartar de sus tareas habituales por lo menos a uno de los cuatro funcionarios de la Unidad de Diálisis por un tiempo de al menos 132 horas/hombre, y que por tratarse de información que no se encuentra disponible al público, para poder acceder a la misma es necesario que un funcionario se dedique exclusivamente a la revisión de información de más de cuatro años y a su vez llene el documento adjunto por la parte solicitante, lo que en definitiva generaría una distracción funcionaria significativa.

Cabe hacer presente que la mencionada Unidad de Diálisis de la institución cuenta únicamente con cuatro profesionales, quienes dentro de sus funciones habituales está la de administrar 239 contratos de diálisis vigentes, dar respuesta a solicitudes y reclamos de los prestadores, revisar y validar pagos de prestaciones, entre otros.

En efecto, si se asignase a un funcionario con dedicación exclusiva para realizar las acciones descritas, esto es acceder a la base de datos, extraer la información requerida y dedicarse a la revisión exclusiva de 238 contratos en formato digital por año, y si consideramos que la presente solicitud es del año 2017 al año 2019, se calcula un tiempo aproximado de 132 horas/hombre lo que se traduce en tres semanas de trabajo exclusivo en la presente solicitud, lo que distraería notablemente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la Ley N° 20.285, establece que "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". De esta forma, el conjunto de actividades descritas en el considerando quinto de la presente resolución, para los efectos de sistematizar la información requerida, revisar detalladamente más de cuatro años de información, y extraer de ellas los datos consultados con el nivel de desagregación pedidos por la requirente, implica un trabajo que dificulta profundamente el acceso rápido a dicha información, o al menos dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

SEXTO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de agosto de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005047, habrá de ser denegada parcialmente respecto del punto N°5, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 1) letra C, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm.1, letra C, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 5, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.284, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

Dando respuesta a la información requerida, bajo la referencia N°AO004T0005047:

1.- *¿Qué Mecanismos y medios entregó FONASA a centros que al no quedar en la licitación 2017, pudiendo aperturar como sede de una casa matriz?*

R: Se utilizó el punto N°10.4.7 "Activación y Creación de Sedes", la cual regula la forma de apertura de sedes de una casa matriz.

2.- *¿En qué fundamento jurídico se basó FONASA para poder realizar esta gestión de apertura de centros y negar a otros la apertura de los centros que no quedaron adjudicados en licitación 2017?*

R: Se utilizó el punto N°10.4.7 "Activación y Creación de Sedes", la cual regula la forma de apertura de sedes de una casa matriz.

3.- *¿Qué funcionarios públicos, fueron los que gestionaban la autorización de la apertura de estas sedes que no fueron adjudicadas en licitación 2017?*

R: Funcionarios de la División de Comercialización de FONASA.

4.- ¿Por qué toda esta apertura de sedes que no fueron adjudicadas en licitación 2017, no fueron publicadas en el portal del mercado público?"

R: Todos los convenios se publican en la web de transparencia de nuestra institución.

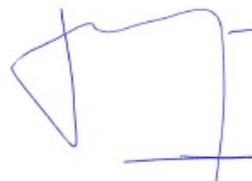
Sin perjuicio de lo anterior, **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de agosto de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005047, respecto del numeral 5 "Se requiere lista de centros autorizados como sede de casa matriz (ósea aquellos que no adjudicaron por licitación) por mes por año, desde el periodo octubre de 2017 a diciembre 2021, que tengan los siguientes antecedentes: (se adjunta cuadro 2)".

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / ncg

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES
DIVISIÓN SERVICIO AL USUARIO

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

WIDFH0gf

Código de Verificación

